



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADOS No. 016

Rama Judicial del Poder público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2022-00145-00	ORDINARIO LABORAL	LUISA DEL CARMEN GUEVARA SOLIS	YASSICA CAROLINA HERNANDEZ GÓMEZ Y OITROS	REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS	08/02/2024	1
2	523563105001- 2023-00117-00	ORDINARIO LABORAL	YESENIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ REVELO	MATRIZ REDES SAS	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN	08/02/2024	1
	523563105001- 2023-00271-00	ORDINARIO LABORAL	ÓSCAR GUSTAVO CHACUA HUALPA	ISERVI ESP	INADMITE DEMANDA	08/02/2024	1
	523563105001- 2023-00272-00	ORDINARIO LABORAL	ANITA ISABEL ACOSTA REVELO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES	REQUERIMIENTO PREVIO PRONUNCIAMIENTO ADMISIÓN	08/02/2024	1
3	523563105001- 2023-00276-00	ORDINARIO LABORAL	SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP - SINTRAISERVI ESP	ISERVI ESP	ADMITE DEMANDA	08/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 09/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





Constancia secretarial: Ipiales, 8 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto en el cual el señor apoderado de la demandante allegó constancia de notificación a través de correo electrónico, respecto de la demandada TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, solicitando se declare debidamente notificada a la mencionada demandada e integrado el contradictorio, y por tanto se continúe con el trámite del proceso; y la abogada MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA, apoderada judicial de algunas demandadas en este proceso, presentó solicitud dirigida a que no se tenga como válida la notificación de la demandada TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ. Por otra parte, informo que el abogado NELSON ENRIQUE ORTIZ, no allegó los documentos que le fueron requeridos mediante auto del 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00145-00
Demandante: LUISA DEL CARMEN GUEVARA SOLIS
Demandados: YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS

Ipiales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver las peticiones allegadas por el señor apoderado judicial de la demandada y la abogada María Cristina Blanco Becerra, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación surtida dentro de este proceso, se encuentra que mediante providencia de 11 de noviembre de 2022¹, el juzgado requirió al abogado NELSON ENRIQUE ORTIZ BURBANO, a fin de que aporte al proceso en debida forma los poderes conferidos por las demandadas DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO e INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, respecto de quienes presentó escrito de contestación de demanda, sin acreditar poderes debidamente constituidos, situación que impedía tenerlas notificadas por conducta concluyente e imprimir trámite a las contestaciones presentadas, conforme fue analizado en la providencia en mención, sin embargo, hasta la fecha el profesional no ha procedido de conformidad.

En la misma providencia, entre otros pronunciamientos, el juzgado dispuso requerir a la parte demandante, adelante las gestiones dirigidas a la notificación de los demandados en este proceso, acreditando únicamente gestiones adelantadas para surtir la notificación de la señora TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ², efectuada a través del correo electrónico danita0509@hotmail.com con constancia de recibido, emitida por la empresa PRONTO ENVIOS.

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Archivos 16 y 17 del expediente digital.

Con base en lo anterior, a través de correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023³, el señor apoderado judicial de la demandante, solicitó se tenga como debidamente integrada la litis y se continúe con el trámite del proceso.

Sin embargo, con memorial presentado el día 26 de octubre de 2023, la abogada MARIA CRISTINA BLANCO, solicitó se tenga como NO surtida la notificación de la demandada TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNANDEZ, con el fin de evitar futuras nulidades, por violación al debido proceso, refiriendo que el trámite de notificación adelantado por el apoderado de la demandante no fue realizado en debida forma, puesto que la comunicación dirigida a la notificación de la referida demandada, fue remitida a un correo que no le corresponde, sino a la señora DANA ALESSANDRA TRIVIÑO HERNANDEZ, solicitando no se acceda a la solicitud de tenerla como notificada y se requiera a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente la notificación personal.

Petición frente a la cual, el señor apoderado judicial de la demandante, con memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2023⁴, solicitó se tenga en cuenta que en el expediente se encuentra acreditado que la dirección de correo electrónico danita0509@hotmail.com, fue informada por la señora TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNANDEZ como la dirección electrónica para recibir notificaciones dentro del proceso sucesional en el cual funge como demandante y que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales, conforme a la certificación expedida por el secretario de dicho despacho judicial; destacando igualmente que la mencionada profesional del derecho no funge como apoderada de la señora TANIA POLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, dentro de este proceso.

Revisado el trámite de notificación adelantado por el apoderado de la parte actora, respecto de la señora TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNANDEZ, se encuentra que fue realizado al correo electrónico danita0509@hotmail.com, es decir al correo suministrado para efectos de notificaciones en el escrito de demanda, correo que la empresa PRONTO ENVÍOS, certifica haber sido entregado en el servidor de destino el día 20 de enero de 2023 y haber sido abierto el día 21 del mismo mes y año⁵. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 23 y 24 (lunes y martes), fecha a partir de la cual empiezan a correr los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, sin lugar a mayor disertación, considera el Juzgado que la notificación se considera surtida en debida forma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por haberse surtido a la dirección que fue suministrada para efecto de notificaciones en el escrito de demanda.

Debiéndose destacar que conforme lo establece el citado artículo:

“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

³ Archivo 18 del expediente digital

⁴ Archivo 20 del expediente digital

⁵ Archivo 17 del expediente digital

De acuerdo con la anterior disposición, la única facultada para solicitar la eventual nulidad en la notificación, es la parte que se considere afectada, por lo tanto, la solicitud presentada por la abogada MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA, no es de recibo, toda vez que no ostenta la condición de apoderada judicial de la demandada TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNANDEZ, quien se itera, de considerar que la notificación no se surtió en legal forma, deberá proceder de conformidad a lo previsto en el citado artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, se dispondrá tener como debidamente surtida la notificación de la demandada TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ. Sin embargo, no hay lugar a seguir con el trámite subsiguiente previsto para el proceso ordinario laboral, como lo solicita el apoderado de la demandante, toda vez que hasta la fecha no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, considerando que la demanda se encuentra incoada en contra de YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ADRIANA ELOISA HERNANDEZ GÓMEZ, JOSE ALEXÁNDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO, DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, TAÑIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ Y DANNA VANESSA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, en calidad de herederos reconocidos del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y de herederos indeterminados del mencionado causante, encontrándose pendiente de acreditar la notificación de las demandadas DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO e INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, así como la notificación de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO.

En efecto, conforme fue analizado en auto de 11 de noviembre de 2022, si bien al proceso se allegó escritos de contestación de demanda a nombre de las demandadas DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO e INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO, por el abogado NELSON ENRIQUE ORTIZ URBANO, al no haberse aportado en debida forma los respectivos poderes, no era procedente dar curso a las contestaciones, ni tampoco era procedente tenerlas como notificadas por conducta concluyente, disponiendo consecuentemente, requerir al mencionado profesional, aporte al proceso los poderes conferidos por las mencionadas demandadas, sin lo cual no se podrá dar curso a las contestaciones presentadas; e igualmente se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante, adelantar las gestiones necesarias a efectos de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, trámite que a la fecha, conforme a lo expuesto en precedencia no se ha acreditado respecto de todos los demandados.

Así mismo, se encuentra pendiente de surtir la notificación de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO, a través de la curadora ad litem designada en auto de 12 de septiembre de 2022, abogada LORENA PAOLA LUCERO ARCINIEGAS, de quien ni siquiera obra constancia de haberse librado la comunicación dándole a conocer la designación, por lo cual se dispondrá que por secretaría del juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la mencionada providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener como debidamente surtida la notificación de la demandada TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a continuar con el trámite del proceso hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría del juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

CUARTO. Requerir a la parte demandante, adelante las gestiones que le corresponden dirigidas a lograr la debida integración del contradictorio en el presente asunto, y al abogado NELSON ENRIQUE ORTIZ BURBANO observar lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, reiterado en auto de 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783809c2a6fe30cc45717d20ebcb23140c75d422958dd0e3d2bea7aba233ae36**

Documento generado en 08/02/2024 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 8 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la demandada a través de apoderada judicial, solicitud que es coadyuvada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00117-00
Demandante: YESENIA ALEJANDRA RODRIGUEZ REVELO
Demandado: MATRIX REDES SAS

Ipiales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado con destino al proceso de referencia¹, las abogadas LILIANA RUALES TORO, en calidad de apoderada judicial de la demandada, y KARLA ELIZABETH HUERTAS DELGADO, apoderada judicial de la demandante, solicitan de común acuerdo se disponga la terminación del proceso por transacción suscrita entre las partes, y se disponga el archivo de las actuaciones, sin que haya lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

A la petición se anexó copia de contrato de transacción suscrito la sociedad MATRIX REDES SAS, representada legalmente por la señora ANA TULIA GRIMALDO GARZÓN, a través de su apoderad judicial con facultad expresa para transigir, y la demandante YESENIA ALEJANDRA RODRIGUEZ REVELO y su apoderada judicial KARLA ELIZABETH HUERTAS DELGADO, contrato suscrito ante el señor Notario Primero del Círculo de Ipiales, de fecha 24 de agosto de 2023. Allegándose igualmente poder conferido por la señora representante legal de la sociedad demandada, a nombre de la abogada LILIANA RUALES TORO, con amplias facultades, dentro de ellas la de transigir.

Al efecto, es pertinente manifestar en primer lugar, que la sociedad demandada, de acuerdo con la actuación obrante en el expediente digital, a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso no se encontraba notificada de la demanda, razón por la cual, corresponde dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

¹ Numeral 04 del expediente digital

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)".

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis, MATRIX REDES SAS, encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, frente al contrato de transacción suscrito entre la demandante en conjunto con su abogada judicial y la apoderada judicial de la sociedad demandada, satisface las exigencias legales para impartir su aprobación.

En efecto, revisado el contrato allegado se encuentra que satisface las exigencias contenida en los artículos 2469 a 2487 del C. C. y 312 del C. G. del P., aplicables por remisión normativa al proceso laboral, toda vez que en la contratación suscitada entre las partes se destacan dos requisitos esenciales: la existencia de una controversia y una solución autónoma de la misma con libre voluntad de las partes; adicionalmente, dicho contrato contiene los puntos sobre los cuales trata la negociación que enerva todas las pretensiones de la demanda.

Así mismo, para que este contrato surja a la vida jurídica y logre la culminación de la controversia, no requiere de mayores solemnidades, basta el acuerdo expreso para su perfeccionamiento, siendo la transacción válida en los asuntos del trabajo y la seguridad social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del C. S. T., toda vez que no involucra derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, en tanto era materia de declaración judicial entrar a establecer la existencia de una relación de carácter laboral y consecuentemente la viabilidad de las demás pretensiones de la demanda, conllevando a que los derechos reclamados como no satisfechos tengan el carácter de inciertos y discutibles, viabilizando la aprobación de la transacción, con efectos de cosa juzgada.

Y desde el punto de vista formal la transacción que nos ocupa se encuentra ajustada a las prescripciones legales, toda vez que fue suscrita entre la demandante, junto con su apoderada y la apoderada judicial de la sociedad demandada, con facultad expresa para transigir; todas personas mayores de edad con capacidad para contratar, siendo presentada en la etapa procesal oportuna, pues aún no se ha dictado sentencia.

Consecuentemente se dispondrá la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P., y por así haberlo acordado las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MATRIX REDES SAS, del auto que admitió la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO. APROBAR la transacción celebrada entre la demandante YESENIA ALEJANDRA RODRIGUEZ REVELO y la sociedad demandada MATRIX REDES SAS, representada legalmente por la señora ANA TULIA GRIMALDO GARZON, a través de apoderad judicial, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral, radicado con el Nro. 523563105001- 2023-00117-00, por transacción total de las cuestiones debatidas.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Archivar el expediente, dejando anotación de su salida en el libro radicador y demás registros que lleva el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d451b106c2d4e49fd78ef7e7313c717cd07767e97341da1c757303669ae1aff**

Documento generado en 08/02/2024 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: IpiALES, 8 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda ordinaria que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2023-00271-00
Demandante: OSCAR GUSTAVO CHACUA HUALPA
Demandado: ISERVI ESP

IpiALES, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **OSCAR GUSTAVO CHACUA HUALPA** actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI ESP**, dirigida a que se declare por primacía de la realidad, la existencia de una relación laboral de carácter indefinido entre las partes a partir del 2 de mayo de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2020 entre otras declaraciones, y se condene a la entidad demandada al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las que el demandante considera tiene derecho.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se manifiesta que la última vinculación con la entidad demandada fue mediante contrato de trabajo, así como por el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...*”¹.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, conforme pasa a analizarse:

Conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Previéndose en el artículo 25 A del mismo código que “*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:*”

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...*”

Pretensiones que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del mismo artículo 25 deben tener como fundamento “*Los hechos y omisiones*” expuestos en la demanda, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Teniendo en cuenta el contenido de las normas antes mencionadas, encuentra el despacho que algunas de las pretensiones de la demanda no satisfacen las mencionadas exigencias. Así:

En la **primera declarativa**, se solicita que se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad entre el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI ESP y el señor OSCAR GUSTAVO CHACUA HUALPA, desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2020. Declaración en la que se cimentan las pretensiones primera a décima de condena.

Pretensión que tiene como fundamento fáctico, entre otros, la prestación subordinada del servicio, pese a que se expone que en fecha 11 de mayo de 2020, se suscribió entre el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI ESP y el señor OSCAR GUSTAVO CHACUA HUALPA, “**contrato de prestación de Servicios personales No. 2020-033**”² (negrilla del despacho), refiriéndose a partir del hecho 6 hasta el hecho 11 el objeto del contrato de prestación de servicios y las condiciones en que se cumplía, precisándose que “*el contrato de prestación de servicios*” debía cumplirse en las instalaciones del ISERVI³.

Exponiendo en el capítulo correspondiente al fundamento legal que, la suscripción del contrato de prestación de servicios buscaba encubrir la relación laboral, con el fin de no cumplir con el pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

Pretensión que no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sino de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siguiendo las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en Auto Auto 492 de 11 de agosto de 2021, conforme se analizará más adelante.

Sin embargo, las pretensiones segunda a quinta declarativas y décimo primera a vigésima octava de condenas, y las pretensiones declarativas y de condena subsidiarias, tienen como fundamento fáctico la existencia de una relación regida por contrato laboral suscrito con la entidad demandada el día 7 de julio de 2020, conforme se da a conocer a partir del hecho 17 de la demanda, en el que se refiere claramente que el día 7 de julio de 2020 se suscribió entre las partes un contrato laboral a término fijo, término de 1 mes y 24 días, teniendo como fecha de terminación el día treinta (30) de agosto de 2020, añadiendo que el mentado contrato fue prorrogado en 3 ocasiones hasta el día 8 de febrero de 2021, describiéndose en los hechos subsiguientes las condiciones de modo y lugar en que se desarrolló el contrato, pretensiones propias de un proceso ordinario laboral.

² Hecho número 5 de la demanda

³ Hecho número 12 de la demanda

Conforme a lo expuesto, respecto de las pretensiones relacionadas con el periodo en que se refiere que la vinculación del demandante con la entidad demandada se efectuó a través de contrato de prestación de servicios y que se solicita la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por primacía de la realidad, el juzgado carece de jurisdicción para conocer de las mismas, no sucediendo lo mismo respecto de las pretensiones derivadas de la vinculación a través de contrato de trabajo.

Lo anterior conlleva a que en este caso se configure una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la misma demanda se plantean pretensiones derivadas del contrato de trabajo que se dice fue suscrito el 7 de julio de 2020, que sí son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social, mientras que las referidas a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por primacía de la realidad, aparentemente encubierta a través de la suscripción de contrato de prestación de servicios son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, a que se hizo referencia en precedencia, no satisfaciéndose en consecuencia las exigencias de los numerales 1 y 3 del artículo 25 A del C.P.T.S.S.

Obsérvese que en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo...**”.* (negrillas del juzgado).

Mientras que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 y el Parágrafo del artículo 104 del C. P. A. y de lo C. A. Ley 1437 de 2011:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“(…)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Norma a partir de la cual, la Corte Constitucional en Auto 492 de 11 de agosto de 2021 proferido dentro del expediente CJU-317, siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al resolver conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), fijó como **“Regla de decisión”** que, **“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”**.

Regla jurisprudencial, reiterada en autos A-680 de 2021, A-479 de 2021, A-684 de 2021, A-901 de 2021, A-131 de 2022, entre otros, de conformidad con la cual la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de los asuntos en los que se solicita la declaratoria de la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad de naturaleza pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo analizó la Corporación en la mencionada providencia, cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, esto es, que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, siempre y cuando exista **“certeza de la existencia de un vínculo laboral”** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, eventos en los cuales “resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto”, regla que **“no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado”, pues en estos casos conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la providencia citada, corresponde efectuar análisis de la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, cuya competencia es del juez de lo contencioso administrativo.

Consecuencialmente, al acumularse pretensiones que como se dijo corresponden definir a funcionarios judiciales de diferente jurisdicción, y que no pueden decidirse en el mismo proceso, es evidente que no se satisfacen los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 25 A del C.P.T.S.S., conllevando a disponer la inadmisión de la demanda, toda vez que de continuar con la misma en los términos en que fue presentada, conllevaría a que el juzgado no podría efectuar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de las cuales no tiene jurisdicción y competencia, porque de hacerlo conllevaría a la nulidad de la actuación.

Lo anterior, conforme lo consideró la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia de 21 de febrero de 2012, dentro del Radicado No. 40514, en la que de manera puntual expresó que la jurisdicción *“se entiende como la potestad derivada de la Soberanía del Estado de decidir el derecho sustancial, brindando una tutela jurídica efectiva a efectos de resolver de manera efectiva el litigio llevado a la jurisdicción del Estado. Ella hace parte de los requisitos de validez de los actos procesales que tiene relación directa con el debido proceso, valga decir, con los actos que permiten el nacimiento, desarrollo y terminación válida del proceso, lo que permite una estrecha relación con los presupuestos procesales, cuya importancia está en que se consolide o concrete la acción sin vicio que pueda dar lugar a su anulación.”*

Pronunciamiento en el que igualmente la Corporación precisó que *“la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que ésta no es susceptible de prórroga y por ello, cuando falta, no puede ejercitarse*

ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insaneable (Artículos 140-1, 144 inciso final del C. de P. C. y 145 del C. P. del T. y de la S. S.)”

Con fundamento en lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S. El escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada a la dirección de correo electrónico o física que se informe en la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **OSCAR GUSTAVO CHACUA HUALPA** por conducto de apoderada judicial, en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES- ISERVI ESP**, con fundamento en las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO**, identificada con C.C No. 1.085.928.260 y T.P. No. 263.331 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9941b1611aa9592c58c0928cd50e87b22cd6ec472b890cb762979f74145f86c**

Documento generado en 08/02/2024 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 8 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00272-00
Demandante: ANITA ISABEL ACOSTA REVELO
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Ipiales, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **ANITA ISABEL ACOSTA REVELO** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Conforme al escrito de tutela, se fija la competencia en este despacho judicial, por la naturaleza de las pretensiones y el domicilio de las partes, sin embargo debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Revisado el escrito de demanda, a fin de determinar en primer lugar si el juzgado tiene competencia para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que conforme se manifestó en precedencia, la parte actora únicamente hace referencia a la naturaleza del asunto, y de manera general al domicilio de las partes, se procedió a la revisión de los anexos aportados con el escrito de demanda, encontrando que únicamente se anexó copia de formulario de “Afiliación al Sistema General de Pensiones”, con constancia de haberse radicado el día 12 de julio de 2023 en la sede de Colpensiones en la ciudad de Ipiales, sin que se aporte ningún documento que permita inferir que se haya presentado la reclamación del derecho objeto de la demanda, ni ningún otro documento que permita inferir que se presentó la reclamación en la oficina de COLPENSIONES en la ciudad de Ipiales y de ello derivar que el juzgado es competente para conocer del proceso.

Requisito de obligatoria observancia, conforme lo prevé el citado artículo 11 del C.P.T.S.S.

Por lo tanto, si según lo previsto en la norma antes citada, los factores que determinan la competencia territorial para esta clase de procesos, son el domicilio

de la entidad de seguridad demandada y el lugar de la reclamación administrativa, se tendría que no se acredita que en este despacho judicial radique la competencia para conocer de este asunto.

Lo anterior, considerando que en lo que tiene que ver con el domicilio de las entidades demandadas, de acuerdo con los certificados de existencia y representación aportados con la demanda, es en la ciudad de Bogotá, y en lo que atañe al lugar de la reclamación administrativa, revisados los anexos de la demanda, se reitera, no se encuentra prueba que acredite que la reclamación fue realizada en Ipiales; por tanto, previo a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente demanda, el Despacho considera necesario requerir a la parte actora con el fin de que aporte al juzgado, la copia de la reclamación administrativa presentada con su correspondiente radicado, y en el evento de no haberse presentado en la ciudad de Ipiales, informe a cuál ciudad prefiere sea la remitida la demanda, esto es, si al lugar de la reclamación o al del domicilio de las entidades demandadas.

Lo anterior, en virtud de la facultad que otorga el citado artículo 11 del C.P.T. y S. S., de elegir el juez que conozca de la demanda.

En el evento de guardar silencio, el juzgado remitirá la demanda al lugar del domicilio de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia copia de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES y en el evento de no haberse radicado en la ciudad de Ipiales, informe a cuál ciudad prefiere sea la remitida la demanda, si a donde se presentó la reclamación administrativa o al lugar del domicilio de las demandadas. Lo anterior, en virtud de la facultad que otorga el artículo 11 del C.P.T. y la S. S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En el evento de guardar silencio, el juzgado remitirá la demanda al lugar del domicilio de las entidades demandadas, por corresponder al único factor que con las documentales aportadas permite establecer la competencia del juzgado que puede conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea97a553a737cdf193cbb737f96ea9ef8fa9d271a0bd638a451fb5407e24737**

Documento generado en 08/02/2024 04:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA: IpiALES, 8 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00276-00
Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP – SINTRAISERVI ESP
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIAELS - ISERVI ESP

IpiALES, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP – SINTRAISERVI ESP**, representado legalmente por la señora **PAOLA DE JESUS QUENGUAN ITUYÁN**, actuando a nombre de la organización sindical y en representación de afiliados al sindicato, señores **MARIA ESPERANZA ANDRADE Y OTROS**, por delegación efectuada, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIAELS - ISERVI ESP**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el domicilio de la entidad demandada y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los previstos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designen, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de IpiALES:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada a través de apoderada judicial, por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP – SINTRAISERVI ESPS, representado legalmente por la señora PAOLA DE JESUS QUENGUAN ITUYÁN**, actuando a nombre de la organización sindical y en representación de afiliados al sindicato, señores PAOLA DE JESUS QUENGUAN ITUYÁN Y OTROS¹, por delegación efectuada, en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI ESP.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, o al correo electrónico ivillareal@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los demandantes a la abogada DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.928.260 y portadora de la T.P. No 263.331 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

¹ Relacionados en el escrito de demanda

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0cc39f1f4c25f6c72a2bc2273e6c9aaf96e17a2875c185b2e91355283a614d**

Documento generado en 08/02/2024 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>